

Expediente Núm. 296/2018
Dictamen Núm. 30/2019

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 30 de enero de 2019, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 16 de noviembre de 2018 -registrada de entrada el día 22 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Mieres formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída que atribuye a la inclinación de un rebaje de la acera.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 10 de noviembre de 2017, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Mieres una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de una caída ocurrida el 30 de agosto de 2017 en la calle

....., de la capital del concejo, "en la inclinación de la acera hacia el paso de peatones".

Expone, escuetamente, que "la zona de la caída no reúne las condiciones necesarias para la seguridad de los peatones", y reseña a continuación que sufrió una fractura ósea con secuelas "aún sin determinar" por las que "está tramitando solicitud de reconocimiento de minusvalía".

Acompaña a su escrito una copia del informe del Servicio de Urgencias del Hospital en el que consta su ingreso el día del siniestro, a las 20:27 horas, y el diagnóstico de "fractura conminuta de húmero proximal izquierdo".

2. El día 21 de diciembre de 2017, el Jefe de Sección del Departamento de Obras Municipales del Ayuntamiento de Mieres emite un informe en el que señala que "ha girado una visita a la zona" y ha observado que "el estado del pavimento es aceptable, no existiendo falta de elementos o deficiencias apreciables en el mismo".

Con fecha 19 de enero de 2018, el mismo técnico libra un nuevo informe en el que añade que "hay un rebaje de acera (...) que lleva construido más de diez años" y que "en él no se conocen caídas debidas a su conformación, la cual cumple con las pendientes máximas exigidas por la legislación en el momento de su ejecución", precisando que "está realizada en una zona con gran densidad de tráfico peatonal, siendo mayor antes, ya que era paso obligado para una gran parte de la población cuando acudía al ambulatorio (...); actualmente esta zona sigue teniendo mucha afluencia de público".

3. Mediante escrito notificado a la interesada el 9 de febrero de 2018, la Técnica de Administración General del Negociado de Patrimonio le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, relacionándole los documentos que integran el expediente.

En el mismo oficio le traslada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo,

reseñándole también que en su reclamación no se acreditan “suficientemente las circunstancias en las que se produjo la caída ni dónde tuvo lugar”.

4. Evacuado el trámite de audiencia, el día 19 de febrero de 2018 la interesada presenta un escrito de alegaciones. En él identifica a tres testigos presenciales del siniestro e invoca la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras, que entiende incumplida “respecto al rebaje de la acera y su conformación”; en particular, en lo que atañe a las especificaciones técnicas recogidas en su artículo 7.2.

Acompaña fotografías del tramo de acera en el que tuvo lugar el accidente, advirtiéndose que algunas de las instantáneas enfocan singularmente una de las pendientes laterales del vado con el que se salva el desnivel entre la acera y el rebaje gradual de la misma hasta alcanzar la cota de la calzada, apreciándose que hay una franja de la acera que discurre en conjunción de plano, y a la que sigue otra en la que esa pendiente lateral es menos pronunciada que la que se observa en el tramo final del rebaje, en su encuentro con el paso de cebra.

5. A la vista de las alegaciones presentadas, el 9 de abril de 2018 libra un nuevo informe el Jefe de Sección del Departamento de Obras Municipales. En él señala que el rebaje “fue realizado en un plan de este Ayuntamiento que recibió una subvención de la ONCE y que fue comprobado por técnicos de la citada organización./ El pavimento cumple con los condicionantes exigidos a este tipo de pasos, es de diferente color y con diferente rugosidad (...), y el estado es el normal para el uso de peatones./ A la hora de la caída, aproximadamente las 20:00 horas en el mes de agosto, había luz natural (...) y además en la zona existe iluminación artificial suficiente para apreciar el vial. Se desconoce el motivo de la caída”.

6. Admitida la testifical solicitada, se comunica la fecha de la comparecencia a la reclamante y a las testigos propuestas, presentando la primera un pliego de preguntas. Todas las citadas comparecen en las dependencias administrativas el día señalado (8 de mayo de 2018) y manifiestan no tener relación de amistad con la interesada, que en el momento del siniestro llovía con intensidad y que la accidentada iba sola. Dos de las examinadas afirman que llevaba zapatos "castellanos", que resbaló y cayó "hacia delante" y que fue trasladada en ambulancia; precisando una de ellas que la accidentada "venía de la acera de la confitería y cayó donde empieza el rebaje", otra que fue "donde hace el corte de la bajada" y la última que el percance ocurrió "en la entrada del paso".

En cuanto al momento de la caída, una de las interrogadas refiere que tuvo lugar "sobre las 18:30 horas", otra que "entre las 17:30 horas y las 18:30 horas" y una tercera que "entre las 18:00 horas y las 19:00 horas".

Respecto a la peligrosidad de la acera por su inclinación, una responde afirmativamente, añadiendo que "esa y todas las de Mieres", y las otras que es resbaladiza cuando está mojada, si bien reconocen que no pueden afirmar si hubo otras circunstancias ajenas a la inclinación que hubieran influido en el percance. Todas coinciden en señalar que la accidentada no iba cargada, puntualizando que solo llevaba un paraguas.

7. El día 8 de mayo de 2018, la interesada presenta un informe técnico sobre las condiciones de accesibilidad de vado en espacio público. En él se señala que "las fuentes consultadas presentan discrepancias a la hora de fijar la fecha de construcción del vado (...). Según los datos recabados (...) fue ejecutada hace unos diez años y proyectada con anterioridad". Se reseña que, dado que "las disposiciones legislativas actuales son más restrictivas que las preexistentes (...), se ha adoptado el criterio de tomar como base normativa la impuesta en aplicación de la Ley 5/1995 del Principado de Asturias". Se observa que el ancho del paso de cebra supera holgadamente el reglamentario y que la pendiente longitudinal del vado se ajusta a la norma, si bien se incumplen,

respecto al Decreto 37/2003, de 22 de mayo, que desarrolla la referida Ley, la pendiente transversal máxima de la acera (que es del 4 % cuando la norma exige que no rebase el 2 %), la altura de bordillo de acera (de 17 cm cuando no debería exceder de 15) y las pendientes laterales del vado, que son del 15 y del 16 % cuando el artículo 11.4.a) del citado Decreto dispone que, “en el supuesto de que la anchura libre del itinerario peatonal invadido sea mayor o igual a 1,50 metros, la pendiente principal máxima será del 8 por 100 al igual que las pendientes laterales máximas”. Se añade que “el estado de conservación de las baldosas pone de manifiesto una degradación superficial intensa”. Se acompaña un reportaje fotográfico y planos de la acera en los que consta que su anchura es de 2,85 metros, y que antes del arranque del rebaje existe una franja en conjunción de plano que abarca un ancho de 0,93 metros.

8. Consta en el expediente que la interesada solicita y obtiene, el 1 de octubre de 2018, una copia del expediente.

9. A la vista de la prueba pericial presentada por la reclamante, el 4 de octubre de 2018 libra un nuevo informe el Jefe de Sección del Departamento de Obras Municipales. En él insiste en que se trata de un paso de peatones “muy transitado” y que “no se conoce desde su construcción que hayan existido caídas”.

Afirma que en la pericial aportada “se reflejan unas conclusiones que van en contra de lo que en su día dictaminaron los técnicos de la fundación ONCE (...). Posteriormente la Asociación de Paraplégicos y Grandes Discapacitados (...) realizó un informe a través de su área de accesibilidad y (...), respecto de este vado, únicamente se indicó que existía un escalón en la unión del bordillo con el aglomerado; por ello, este Ayuntamiento (...) realizó una pequeña obra para eliminar el citado escalón”.

En cuanto al estado del pavimento, estima que “es el normal para el uso de peatones, no apreciándose ninguna baldosa que se mueva”.

Por último, reseña que los zapatos “castellanos” que la accidentada portaba “poseen suelo de goma o de cuero”, siendo este último material “sumamente resbaladizo” cuando llueve.

10. Con fecha 16 de octubre de 2018, la interesada presenta un escrito en el que manifiesta que, habiendo sido requerida para la valoración económica del daño, está aún pendiente del informe médico del Servicio de Traumatología, que se compromete a aportar en cuanto esté a su disposición.

Tras un requerimiento al efecto formulado el 26 de octubre de 2018, la perjudicada presenta un escrito en el que procede a cuantificar el daño en ciento veintiún mil cuatrocientos sesenta y un euros con cincuenta y ocho céntimos (121.461,58 €), y acompaña una fotografía de los zapatos que llevaba al tiempo del siniestro y su suela, “cuyo material es goma”, según precisa.

11. El día 15 de noviembre de 2018, la Técnica de Administración General del Negociado de Patrimonio elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella razona que “no se aprecia nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos municipales y las lesiones sufridas (...), ya que el estado del pavimento es el normal para el uso de peatones, como han podido comprobar los técnicos municipales (...) y como se puede observar en las fotografías aportadas por la propia reclamante”. Añade que “no existe falta de elementos ni deficiencia alguna que haya podido provocar el percance”.

En el mismo escrito se acuerda “inadmitir las fotografías aportadas como prueba junto con el escrito de cuantificación de la reclamación por haberse presentado fuera del periodo de prueba y después de la emisión del último informe técnico”.

Tras la propuesta de resolución, se incorpora al expediente un correo electrónico de la compañía aseguradora del Ayuntamiento en el que se reseña

que la valoración del daño sería muy inferior, pero “teniendo en cuenta el informe técnico el asunto debe ser desestimado”.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 16 de noviembre de 2018, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Mieres objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

Con fecha 14 de diciembre de 2018, el Ayuntamiento de Mieres remite al Consejo Consultivo un nuevo escrito presentado por la interesada, al que acompaña documentación clínica y una pericial de valoración del daño en la que se aprecian 22 puntos de secuelas y 7 puntos de perjuicio estético.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mieres, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de

responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Mieres está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto planteado, la reclamación se presenta con fecha 10 de noviembre de 2017 y el hecho del que trae causa -la caída- se produce el día 30 de agosto del mismo año, por lo que es claro -con independencia del momento de estabilización de las secuelas- que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de diversas irregularidades que han dilatado en exceso la tramitación del procedimiento.

En efecto, a la vista de los primeros informes librados por el Departamento de Obras Municipales se comprueba que el Instructor del procedimiento, admitiendo el relato fáctico de la reclamante y con puntual conocimiento del estado de la vía al tiempo del siniestro, no aprecia nexo causal entre la caída y las invocadas deficiencias del rebaje de la acera. En esas condiciones deviene estéril -y puede por ello repelerse- la práctica de la testifical que -extemporáneamente- propone la interesada, y su alegación de “incumplimientos” de la normativa en materia de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras puede rebatirse adecuadamente en la propuesta de resolución por entenderse que no es un estándar aplicable al supuesto planteado. Sin embargo, la prosecución de las actuaciones aboca al examen de las testigos, a la aportación por la perjudicada de sendas periciales sobre las condiciones de accesibilidad del vado y de valoración del daño, a ulteriores informes del Departamento de Obras Municipales y, en suma, a sucesivos trámites que se revelan inútiles o innecesarios a la luz del criterio que inspira la propuesta desestimatoria.

A su vez se aprecia, dentro de esa -prescindible- prolongación de las actuaciones, que se omite formalmente el nuevo trámite de audiencia que ha de suceder a la incorporación de nuevos informes por el Consistorio, y que se inadmiten confusamente -en la propuesta de resolución- las fotografías aportadas por la interesada en respuesta al postrero informe del Departamento de Obras Municipales. Tales documentales gráficas no pueden calificarse de prueba extemporánea sino manifestación del ejercicio del legítimo derecho a presentar “documentos y justificaciones” en trámite de audiencia *ex* artículo 82.2 de la LPAC, tratándose de unas instantáneas que pretenden ilustrar sobre un extremo que no se había suscitado con anterioridad.

Respecto a la documentación relativa a la valoración del daño que la accidentada alegó y que presenta tras la propuesta de resolución y la solicitud de dictamen, reparamos en que no impide nuestro pronunciamiento que, de ser desestimatorio, sería ajeno a la cuantificación de los perjuicios a que sirve esa

documental tardía y, de ser estimatorio, habría de conducir a una valoración contradictoria de las lesiones, si bien se revela *a priori* desproporcionada la promovida a instancia de parte.

Por último se observa que, debido a las dilaciones denunciadas, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de

producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada a resultas de un resbalón, ocurrido la tarde del 30 de agosto de 2017 en la calle de Mieres, “en la inclinación de la acera hacia el paso de peatones”.

Queda acreditada la realidad del percance en el rebaje de la acera, que la Administración en ningún momento cuestiona, así como la producción de un

resultado lesivo, tal como se constata en la documentación clínica que se aporta al expediente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Mieres, en cuanto titular de la vía en la que se produjo la caída.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL, en redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas; obligación que alcanza al mantenimiento y conservación de todos los elementos existentes en las mismas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

La reclamante refiere un resbalón motivado por “la inclinación de la acera hacia el paso de peatones”, y aporta unas fotografías que enfocan singularmente una de las pendientes laterales del vado con la que se salva el desnivel entre la acera y el rebaje gradual de la misma hasta alcanzar la cota

de la calzada. En rigor, no concreta la accidentada el punto exacto del siniestro, y tampoco las testigos examinadas despejan la imprecisión latente en el escrito de la reclamante, pues una de ellas afirma que cayó “donde empieza el rebaje”, otra que fue “donde hace el corte de la bajada” y una tercera que “en la entrada del paso”. No obstante, esa confusión resulta ahora irrelevante, toda vez que la estructura y composición del rebaje -un vado destinado a la eliminación de barreras- permiten concluir que el estado de la acera, en cualquiera de las inclinaciones de ese vado -incluso en la más desfavorable-, no puede erigirse aquí en factor determinante de la caída.

La interesada se limita a invocar, como parámetro de control del funcionamiento del servicio público, la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras, y su desarrollo reglamentario, en cuanto impone el recurso a materiales antideslizantes y establece pendientes máximas para los vados destinados a la eliminación de barreras arquitectónicas.

Al respecto -como ya indicamos en el Dictamen Núm. 59/2016- debemos recordar, en primer lugar, que estas exigencias no rigen para proyectos anteriores a la entrada en vigor del Decreto que aprueba el Reglamento de la Ley citada, el 37/2003, de 22 de mayo, aunque no nos consta la fecha en que tuvo lugar la proyección del actual rebaje viario. Y, en segundo lugar, que es doctrina de este Consejo que el preámbulo de la invocada Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, justifica la aprobación de la misma en el cumplimiento de diversos objetivos relacionados con “la mejora de la calidad de vida de toda la población, y específicamente de las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación”, con base en las previsiones constitucionales plasmadas en los artículos 9.2, 47 y 49 de la Constitución y en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos. Este encuadre obliga, en lo que ahora interesa y en cuanto a la valoración de la existencia de un posible anormal funcionamiento del servicio público, a descartar que las disposiciones de la norma autonómica, en cuanto traslación a

su vez de la legislación estatal mencionada, se constituyan de manera automática en parámetro o estándar objetivo de valoración del funcionamiento del servicio de mantenimiento de las vías públicas cuando, como sucede en el asunto examinado, el afectado no pertenece al colectivo de singular protección al que propiamente se destinan las prescripciones normativas mencionadas. Sin perjuicio del valor hermenéutico que en determinados supuestos pueda atribuirse a tal normativa especial, se advierte sin dificultad el absurdo al que nos abocaría deducir un título de imputación del mero incumplimiento de la normativa de supresión de barreras, cuya aplicación temporal al caso ofrece dudas por más que pueda el mismo ser reprochable, pues habrían de resarcirse, entre otros, los accidentes sufridos por ciudadanos en plenas condiciones físicas por el mero hecho de acontecer, por ejemplo, en un bordillo que exceda mínimamente de la altura reglamentaria, en una pendiente que se transita a diario por el perjudicado o en un tramo de acera de anchura visiblemente reducida.

En el supuesto planteado, la interesada alude a distintos incumplimientos del Reglamento de la Ley del Principado de Asturias 5/1995, y aporta una pericial en la que se constata que la anchura de la acera es de 2,85 metros, y que antes del arranque del rebaje existe una franja que discurre en conjunción de plano con un ancho de 0,93 metros, seguida de otra en la que las pendientes laterales del vado son visiblemente inferiores a las que se denuncian en la pericial que presenta (del 15 y del 16 %), las cuales pertenecen al tramo final del rebaje, en su encuentro con el paso de cebra, que tiene una anchura holgadamente superior a la exigida por la normativa de accesibilidad y una pendiente longitudinal que cumple con lo pautado en el Decreto 37/2003. En tales condiciones, aun admitiendo que la caída hubiera tenido lugar en un punto desfavorable de la pendiente lateral del vado, se objetiva que esos espacios de inclinación superior a los estándares previstos por la citada normativa sectorial son fácilmente perceptibles y sorteables por el viandante, máxime si este no adolece de ninguna discapacidad física que limite su

movilidad al caminar y que puede conducirse -tanto si transita a lo largo de la acera, como si se dirige hacia el paso de peatones- al margen de los elementos a los que se anuda un incumplimiento de la normativa sobre supresión de barreras. Estas apreciaciones se corroboran a la vista de lo informado por el Jefe de Sección del Departamento de Obras Municipales, quien constata que el rebaje fue ejecutado bajo un plan "que recibió una subvención de la ONCE y que fue comprobado por técnicos de la citada organización", sin que mereciese reproche alguno en una posterior comprobación efectuada por la Asociación de Paraplégicos y Grandes Discapacitados; ello revela, en suma, que ni siquiera para las personas de movilidad reducida las pendientes que se denuncian representan un riesgo o un obstáculo de relieve.

En cuanto a las condiciones del pavimento, las fotografías que adjunta la reclamante muestran un rebaje compuesto de losetas con trama de botones, de las que de ordinario se emplean en estos vados para reducir el riesgo de deslizamiento, sin que se observen desperfectos ni desgaste apreciable en las mismas. El Jefe de Sección del Departamento de Obras Municipales advierte, en sus sucesivos informes, que el pavimento no presenta anomalías y que "cumple con los condicionantes exigidos a este tipo de pasos, es de diferente color y con diferente rugosidad", advirtiendo también que se trata de un paso de peatones "muy transitado" y que "no se conoce desde su construcción que hayan existido caídas". Frente a ello, en la pericial aportada por la interesada se denuncia que "el estado de conservación de las baldosas pone de manifiesto una degradación superficial intensa". Pero debe repararse en el marcado cariz subjetivo de tal afirmación, en contraste con el sustrato objetivo de las apreciaciones del técnico municipal, concluyéndose así que el resbalón de la reclamante no puede imputarse a un vicio de adherencia de los materiales empleados en el vado. Tal como especificamos en el Dictamen Núm. 5/2012, el estándar de conservación de las vías no comprende una garantía de su plena adherencia al paso del viandante.

En definitiva, este Consejo Consultivo comparte la conclusión desestimatoria de la propuesta de resolución, pues viene reiterando (por todos, Dictamen Núm. 272/2018) que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, y que toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales y notorios, y ha de serlo tanto de los obstáculos ordinarios como de las circunstancias adversas, en especial las meteorológicas, que reducen la adherencia en la vía pública.

Aplicado lo anterior al supuesto ahora planteado -y a la vista de la pendiente a la que se imputa el daño, radicada en una acera amplia y sin obstáculos que dificulten su percepción, en un vado que no es desconocido para los vecinos de la zona-, no cabe imputar a la Administración el resultado dañoso. La inclinación denunciada, justificada en la finalidad esencial que persigue de supresión de barreras que dificulten la movilidad de personas con discapacidad, no entraña un riesgo objetivo ni puede racionalmente constituirse en factor determinante de la caída, al tratarse de un elemento sorteable por el viandante y al que no cabe anudar un riesgo superior al asumido de ordinario por quien transita por las vías públicas. Delimitado de esta forma el servicio público en términos de razonabilidad, nos encontramos ante una irregularidad jurídicamente irrelevante que carece de la entidad suficiente como para entender que incumple el estándar exigible al servicio público, y en una acera amplia, practicable, libre de obstáculos y a plena luz del día no puede erigirse en causa determinante del siniestro.

A juicio de este Consejo Consultivo, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración municipal, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo

de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE MIERES.